

—2—
DIPUTACION PROVINCIAL
DE LEON.

Comision permanente.

Administracion local.—Cuentas municipales.

Circular.

En 20 de Noviembre último se previno á esa Alcaldía remitirse sin demora las cuentas por que se halla en descubierta, comunicándole al mismo tiempo breves instrucciones respecto al procedimiento que debía seguir, segun pertenecieren á este ó al otro periodo económico.

El tiempo trascurrido desde la publicacion de la circular hasta la convocatoria de las elecciones para Diputados provinciales, fué mas que suficiente para que el servicio que se reclamaba quedase cumplido en todas sus partes, pero contra lo que era de esperar, no sucedió así, y Alcaldes y cuentadantes hicieron muy pronto en olvido el cumplimiento de sus deberes.

Lo procedente en vista de tal conducta hubiera sido hacer uso de los medios establecidos en el art. 169 de la vigente Ley orgánica, pero no se podía impunemente prescindir de lo estatuido en el número 3.º art. 171 de la Ley electoral, y de aquí el silencio hasta hoy guardado por la Comision permanente.

Hallándose hoy los municipios en un estado enteramente normal, es de absoluta necesidad, que antes de la formacion del presupuesto, se reúnan las cuentas, y de esta suerte podran apreciar con datos más seguros, su estado económico.

Muchos son los Ayuntamientos donde merced al escrupuloso examen practicado de sus cuentas, se verificaron cuantiosos reintegros, que yacian olvidados en poder de los gerentes de la fortuna municipal y muchos son tambien aun los que apesar de las diferentes comisiones que se les han dirigido para que realicen dichas cantidades, no ha sido posible conseguirlo por la falta de cooperacion de los Sres. Alcaldes, causando con tal conducta entorpecimiento en la marcha de la Administracion y perjuicio á los contribuyentes.

Resuelta la Comision permanente á terminar de una vez las cuentas municipales para que al plantearse la nueva Ley orgánica sea más fácil su accion administrativa, acordó en sesion del día 28 comunicará á V. las siguientes instrucciones.

1.º Los Ayuntamientos de la provincia en conformidad á las prescripciones consignadas en la circular de 20 de Noviembre último, remitiran en el improrrogable término de 15 dias las cuentas

municipales correspondientes á los años porque se hallan en descubierta, con inclusion de las de 1869 á 70.

2.º Pasados los 15 dias sin haberlo verificado, quedan incurridos Alcaldes y cuentadantes en la multa de 25 pesetas, cuyo papel importe de la misma, se remitirá á la Diputacion en el término de 8 dias.

3.º Trascurrido este término sin haber dado cumplimiento á la anterior disposicion, se participará tal conducta al Juez de primera instancia respectivo para la oportuna formacion de causa por desobediencia.

4.º Los Secretarios de los Ayuntamientos que mas se hayan distinguido en la confeccion y remision de las cuentas de sus respectivos municipios, se publicarán sus nombres en el Boletín oficial de la provincia y se les autorizará para la formacion de las correspondientes á los morosos, debiendo abonar los cuentadantes respectivos las dietas que devenguen á razon de 5 pesetas diarias.

Del recibo de esta circular y de su notificacion se acusará el oportuno aviso.

Leon 29 de Marzo de 1871.—El Vicepresidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Comision permanente.

SECRETARIA.

Negociado 1.º.—Beneficencia.

En vista de las muchas solicitudes que se dirigan en demanda de socorros para la lactancia de niños pobres, sin reunir las circunstancias que se hallan establecidas para obtener tal auxilio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de la Beneficencia provincial, esta Comision ha acordado que para la instruccion y resolucion de los expedientes se observen las reglas siguientes:

1.º Que los niños para quienes se solicita socorro, sean habidos en legitimo matrimonio.

2.º Que no excedan de diez y ocho meses de edad, cuyo particular se hará constar por informe del Juez municipal, onerado del Registro civil.

3.º Que se acredite con certificacion facultativa la imposibilidad que tenga la madre para lactarlo, así como su estado de pobreza, acerca de la que informará el Ayuntamiento en plano.

4.º No se concederá socorro alguno á las mujeres que dejan sus hijos en poder de otras para dedicarse despues á la lactancia de los agenos.

Los Sres. Alcaldes se abstendrán de dar curso ni informar solicitud alguna, que no reúna las circunstancias expresadas y

los documentos establecidos en las reglas precedentes.

Leon 30 de Marzo de 1871.—El Vicepresidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Comision permanente

Extracto de la sesion celebrada el dia 19 de Marzo de 1871.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada,

En vista de la pretension de D Juan Valcarlos, vecino de Barjas, pidiendo se suspenda el apremio expedido contra el mismo por descubiertos de cuentas municipales, se accedió á lo solicitado, ordenando al Alcalde, remita las cuentas en cuestion.

No pudiendo rendir sus cuentas el Alcalde de Rodiezmo, sin que los recaudadores satisfagan lo que se halla adeudando, se acordó oficial al Alcalde de Carmenes para que expida contra los mismos procedimiento de apremio.

Se concedió á Nicolás Valderrey y Palagan, vecino de Destriñana, el terreno que solicita para edificar una casa.

Quedaron aprobadas las cuentas de Cimanos de la Vega de 1868—69 y 1869—70.

Fueron levantadas las de Cebanico de los mismos años para su examen por la Junta municipal.

Se aprobó la cuenta de estancias del Hospital, respectiva á Febrero último.

Fué concedido á Agustín Gajód, vecino de Astorga, un socorro para la lactancia de dos gemelos, acordándose por último la ampliacion del expediente de Benito Carrizo, vecino de Palazuelo y desestimándose lo solicitado por Esteban Muñoz, de Lagan.

Leon 28 de Marzo de 1871.—Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Contribuciones.—Negociado de Cédulas de empadronamiento.

En el Boletín oficial núm. 175 perteneciente al miércoles 22 de Febrero último, se publicó la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento, y á continuacion se llamó muy especialmente la atencion á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, Tribunales y corporaciones para que cuidaran en la parte que les corresponde dar exacto cumplimiento á las disposiciones en ella contenidas; en el del número 180, correspondiente al lunes 27 del corriente se reprodujo igual escificacion por sí para algun funcionario habian pasado desapercibi-

dos los deberes que la Instruccion tan estrechamente impone; y hoy, para evitar todo protesto de escusa, que ya no es posible alegarla fundada, esta Administracion insiste en recordar:

1.º Que las cédulas de empadronamiento son necesarias para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes á las Autoridades y corporaciones administrativas;—para otorgar instrumentos públicos;—y para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

2.º Que en todas las instancias ó escritos que se dirijan á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, á los Jueces municipales, de primera instancia, á las Audiencias, toda clase de Tribunales ó corporaciones, deberá expresarse el punto donde se está empadronado, sin lo cual no se pueden cursar dichos escritos, á menos que los interesados exhiban la cédula de empadronamiento.

3.º Que los Notarios públicos tienen el deber de expresar desde el día 1.º del próximo Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos que autoricen, el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de expedicion de las cédulas: igual obligacion tienen todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 del actual.

4.º Que las Autoridades, Jueces, Notarios públicos y corporaciones de qua va hecho mérito, que consientan en la inobservancia de lo prevenido acerca de este importante servicio incurrir en la multa del duplo del valor de las cédulas de que se trata, en conformidad á lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion y 2.º de la Ley; responsabilidad que esta Administracion sentiria verso en el caso de exigir, pero que indudablemente lo hará en justo cumplimiento de sus ineludables deberes. Leon 30 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

En la Gaceta del 31 de Marzo último se inserta la orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Excmo. Sr.: Resultando que en algunas localidades no han sido repartidas las cédulas de empadronamiento por causas puramente materiales: vista la disposicion 4.ª de las transitorias de la Instruccion de 14 de Febrero último, que establece que los particulares que no adquieran la

cédula en el mes de Marzo y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes de 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados: visto el art. 8.º de la indicada instrucción, el cual dispone que desde 1.º de Abril expresen los Notarios públicos en los documentos que otorguen y las dependencias del Estado en las resoluciones que dicten la circunstancia de hallarse empadronados los interesados, teniendo en cuenta que estos son extraños á las causas que hayan impedido á los Ayuntamientos repartir en tiempo oportuno los citados documentos, y de consiguiente que sería injusto que por tal motivo se les irrogasen perjuicios en sus intereses; y considerando que tampoco es posible que los Ayuntamientos hagan la entrega de las cantidades cobradas, ni rindan la cuenta en los plazos marcados, este Ministerio se ha servido prorogar hasta el 15 de Abril el término establecido en la disposición 4.ª de las transitorias para que los particulares adquieran las cédulas y los Ayuntamientos entreguen las cantidades cobradas, hasta el 1.º de Mayo el que fije la misma disposición con objeto de que aquellas corporaciones rindan la cuenta, y hasta igual fecha el que determina el art. 8.º de la citada instrucción.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1871.—Moret.—Señor Director general de Contribuciones.»

Lo que se publica en el presente Boletín para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes interesa su contenido. Leva 1.ª de Abril de 1871.—Julian Garcia Rivas.

Dirección general de caballería.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—El oneroso número de Alféreces escodentes en las armas de Infantería y Caballería y los muchos Cadetes que existían en los Cuerpos, obligó en 4 de Noviembre de 1868 al Gobierno provisional de la Nación á prohibir la concesión de plazas de Cadetes y mas adelante á la suspensión de las academias de Infantería y Caballería. Pero como en el período transcurrido desde aquella época, la escudencia de la clase de Alféreces haya disminuido por el movimiento natural de las escuelas, lo suficiente para poder apreciar su completa estincion

en otro de tres ó cuatro años, tiempo preciso y marcado reglamentariamente para los estudios y prácticos que se exigen á los soldados y alumnos, y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) que se pueda contar con un personal apto para que en alternativa con la clase de sargentos pueda cubrir las vacantes que en dicha época ocurran, así como evitar los perjuicios que se ocasionan á los Gefes y Oficiales del Ejército que por las exigencias del servicio y intenciones peculiares de la carrera no pueden ni tienen medios de proporcionar otra á sus hijos, y creyendo llegado el caso de que sin gravámen del Tesoro y con ventaja del servicio se atienda á esta necesidad y al propio tiempo abrir un porvenir á los que con verdadera afición desean dedicarse á la carrera de las armas, ha tenido á bien disponer:

Primero. Se proveen trescientas plazas de Cadetes en el arma de Infantería y ochenta en la de caballería y que serán comprendidos en la fuerza efectiva señalada á los Cuerpos por la Ley de presupuestos, siendo distribuidos á juicio de los Directores de las armas entre los Regimientos de las suyas respectivas, procurando en cuanto sea posible armonizar todos los extremos para no perjudicar en el servicio á los individuos de tropa.

Segundo. Las Academias se constituirán en los Regimientos y los Cadetes alternarán en el servicio de armas en guarnición prestando el correspondiente á su clase en el turno de compañías y solo en el último semestre practicarán el de clase desde cabo á Sargento 1.º desempeñando en él de prácticas el mecánico del Cuerpo concerniente á estas.

Tercero. Se restablece en su fuerza y vigor el principio de no conceder empleos sin vacante, y los que ingresen por esta disposición, no tendrán derecho á su ascenso á Oficiales ni aun terminados sus estudios y prácticos sin vacante que les corresponda en turno reglamentario y alternativa con la clase de Sargentos.

Cuarto. Las condiciones necesarias para optar á estas plazas serán:

Primera. Diez y seis años de edad sin escodor de diez y nueve y la estatura y aptitud física determinada en la Ley de reemplazos, declarada por reconocimiento facultativo.

Segunda. Aprobacion en examen de oposicion para ingreso, que lo constituirá las materias siguientes:

Gramática castellana. Elementos de Geografía é historia de España, Arithmetica, las cuatro reglas en números enteros quebrados y decimales, y reducción de

aquellos á estos, sistema métrico decimal.

Tercera. Estricta observancia de lo establecido en el reglamento vigente de Cadetes de Cuerpo y ser juzgados por la ordenanza general del Ejército.

Quinto. La preferencia á plazas ó vacantes se tendrán por clasificación de censuras, adjudicándose entre el número de las que correspondan á cada una de las cuatro clases siguientes:

Primera. Los hijos de Gefes y Oficiales muertos en campaña, de sus resultados y en epidemias.

Segunda. Los Gefes y Oficiales que sirven en el Ejército, ya colocados en Cuerpo, comision activa, ó de reemplazo.

Tercera. Los de la clase de retirados, viudas y huérfanos de militares.

Cuarta. Los hijos de paisano á los que se reservará un veinte por ciento del total de convocatoria.

Sesto. Las vacantes naturales que ocurran, serán cubiertas cada seis meses por los que habiendo sido aprobados no tuvieron ingreso por exceder del número de plazas vacantes en el orden en que figuran en las relaciones que pasarán para su aprobación los Directores generales, y á falta de estos convocados á nuevo concurso, y los que desistían de seguir la carrera, podrán ser licenciados pero sujetos á la Ley de reemplazos del Ejército.

Séptimo. Los Directores de las armas de Infantería y Caballería dispondrán lo conveniente para llevar á efecto cuanto en esta disposición se previene y á cuyas autoridades se dirigirán las instancias para que previas las clasificaciones y verificado que sea el examen, proceda á formular las propuestas á favor de los que resulten aptos en el lleno de todas las condiciones establecidas, elevándolas á este Ministerio para su aprobación.»

Madrid 15 de Marzo de 1871.—Milans.

Instrucciones para los pretendientes á plazas de Cadete en el arma de caballería, conforme á lo prevenido en Real orden de 5 de Marzo de 1871.

ARTICULO PRIMERO.

De las instancias en solicitud de autorizacion, para presentarse al concurso de oposicion.

Los que hallándose dentro de las prescripciones que marca el art. 1.º de la Real orden de 3 de Marzo de 1871, deseen presentarse al examen de oposicion, se dirigirán al Excmo. Sr. Director general del arma, en instancia firmada de su puño y letra, solicitando esta gracia.

En dicha instancia harán mención del caso en que se encuentran segun las cuatro clases del art. 5.º de dicha Real orden, indicando al mismo tiempo las

señas de su domicilio y punto de residencia.

A las instancias acompañarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo original y legalizada.

2.º Certificado del Alcalde del punto de su residencia, que acredite su buena conducta, con el sello de la corporacion municipal.

3.º Los hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó retirados, acompañarán tambien copia del último Real despacho del empleo que disfrutaron sus padres, ó del retiro los segundos.

4.º Los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña ó de epidemia, acompañarán asimismo el documento que acredite esta circunstancia.

El resultado de las instancias se comunicará directamente por esta Direccion á los interesados, para la presentacion al examen, sin perjuicio del reconocimiento facultativo.

ARTICULO SEGUNDO.

Del reconocimiento facultativo.

Concedida que sea la admision al examen á los que lo soliciten, se presentarán en esta Direccion el día que se les marque en la orden de concesiones, á fin de ser reconocidos por el Facultativo militar que se designe, el cual extenderá un certificado de la aptitud é inutilidad del aspirante á Cadete.

Los que resulten útiles quedarán desde luego autorizados para el examen.

ARTICULO TERCERO.

Del Tribunal de examen.

El Tribunal de examen se compondrá de un Jefe Presidente de la clase de Coronel, y cuatro Vocales de la de Capitán, los cuales serán nombrados con la debida anticipacion por el Excmo. señor Director general del arma.

Este examen hará principio el día 15 de Mayo del año actual, dividiéndose en dos ejercicios: el 1.º de gramática castellana, geografía é historia; y el 2.º de arithmetica.

Cada uno de los ejercicios consistirá en tres preguntas sueltas á la suerte, pudiendo sobre ellas pedir las explicaciones que se deduzcan y deseen los Sres. Presidente y Vocales.

El segundo ejercicio tendrá efecto despues de terminado el primero en todos los aspirantes, y siempre en dia distinto, anunciado previamente por el Sr. Presidente.

Las censuras que en cada materia podran consignarse serán: *Muy bueno; Bueno y mediano; regular* ó *mediocre* ó *no* ó *mal* ó *deficiente* ó *insuficiente* ó *no aprobado*.

Para las censuras, las materias del examen se dividirán en tres grupos.

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía é historia.
- 3.º Arithmetica.

Consignándose una nota por cada grupo.

Terminado el examen en los dos ejercicios se reunirán en junta el Presidente y Vocales, desempeñando el mismo moderno de estos el cargo de Secretario, y procederán á la clasificación rigurosa de todos los aspirantes examinados, segun las censuras que cada uno haya obtenido, reuniendo el total en el número que marquen los puntos que cada uno haya obtenido, para lo cual cada censura tendrá el valor siguiente:

- Muy bueno*. 10 puntos.
- Bueno*. 5 puntos.
- Mediano*; 0 puntos.

La suma de los puntos dará en el total el orden de preferencia de mayor á menor.

Las que obtuviesen nota de *mediante* equivarcan en el total, en lugar del número de puntos, con la palabra *reprobado*.

Hecha esta clasificación se extenderá por separado un acta por el Secretario, en que conste la remisión de la junta para este objeto, y el resultado de ella con el número de aprobados y reprobados en globo.

La relación nominal de censuras por duplicadas en el acta, firmadas todas por el Presidente y Vocales, se remitirá por aquel al Excmo. Sr. Director general del arma, para hacer la propuesta correspondiente al Gobierno de S. M.

ARTICULO CUARTO.

Nombramiento de Cadetes.

Recibida la aprobación de esta, los aspirantes que obtengan número que alcance á las plazas que se crean ó vacantes que se provean, las ocuparán en los regimientos que designe el Excmo. Sr. Director del arma, en vista de lo que previene el art. 3.º de la Real orden de 3 de Marzo, quedando los de mas que resulten aprobados y las sigan, en el mismo orden, en la escala de aspirantes, para ocupar las plazas que puedan vacar en el semestre inmediato.

Los semestres á que se refiere el artículo 6.º de dicha Real orden, empezarán á contarse en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año. Madrid 11 de Marzo de 1871.—Aprobado.—Lorenzo Mitans del Bosch.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año de 1871 á 1872, se previene á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que posean fincas de cualquiera clase sujetas á este municipio, den relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza en el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento desde que el presente se inserte en el Boletín oficial, pues pasado sin verificarlo, la Junta obrará según sus datos y les parará todo perjuicio. Fresno de la Vega 21 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Indalecio Gogoso. —Miguel Morán Gigoso, Secretario.

Alcaldía constitucional de S. Adrian del Valle.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la distribución de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico de 1871 al

1872, se previene á todos los que posean algunas de las expresadas riquezas en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este municipio sus respectivas relaciones con las alteraciones de altas ó bajas que la riqueza haya sufrido, en el preciso término de 10 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, pues pasado dicho término no se oirán tales reclamaciones, y se le figurará á cada contribuyente la misma riqueza que figura en el último reparto. S. Adrian del Valle 26 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Pio Posado.

Alcaldía constitucional de Villacé.

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1871 al 72, se previene á todos los propietarios en este distrito así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días contados desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial, relaciones de las alteraciones ocurridas en su riqueza con arreglo á las órdenes vigentes, pues pasado dicho término no serán admitidas y la Junta continuará sus trabajos por los datos adquiridos. Villacé 20 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Miguel Cabillas.—Por su mandado, Eusebio Uruña y Ordás, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

D. Manuel Navas Mediavilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Astorga.

Doy fé: que en el expediente de que se hará mención recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Marcela García Alvarez, vecina de Villamejil, y en su nombre el Sr. Procurador D. Vicente Macías Lopez, contra su marido Martín García Gonzalez, el Promotor fiscal y Recaudador de costas, de los

curiales, sobre que se le oiga y defienda en tal concepto la demanda de tercera de dominio y de preferencia que tiene que entablar en reclamación de varios bienes muebles é inmuebles que fueron embargados á su expresado marido para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que se le impusieron en virtud de causa criminal que se le siguió por atribuirle el delito de sustracción de documentos, incidente que se continuó con el Procurador D. Gerardo Gonzalez de Caso como curador ad-litem de los cinco hijos menores que á su defunción dejó el Martín García.

Resultado: que Marcela García Alvarez, vecina de Villamejil, y en su representación el Procurador Macías Lopez, propuso incidente de pobreza para que se le oiga como tal en la demanda de tercera de dominio y preferencia que tiene que entablar contra su marido Martín García, el Promotor fiscal y Recaudador de costas, en reclamación de varios bienes muebles é inmuebles de su pertenencia que fueron embargados al Martín para el pago de las costas que se le impusieron en causa criminal que le fué seguida por atribuirle el delito de sustracción de documentos.

Resultado: que conferido traslado por término de seis días á Martín García, Promotor fiscal y recaudador de costas, lo evacuaron los dos últimos en el sentido de que no se oponían á la declaración de pobreza, siempre que esta circunstancia se justificare, no habiéndose personado el primero apesar de haber sido citado, por lo que á petición de la demandante se la declaró rebelde, cuya providencia se hizo saber por su defunción, al Procurador Gonzalez de Caso como curador ad-litem de los hijos menores de aquel.

Resultado: que recibido el incidente á prueba, la demandante justificó que no cuenta con un jornal ó salario, cuyos productos lleguen al doble jornal de un bracero.

Considerando: que según la justificación hecha Marcela García Alvarez se encuentra de lleno comprendida en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; visto el citado artículo, dicho Sr. Juez por ante mí Escribano falla: que debe declarar y declara pobre para los efectos legales á Marcela García Alvarez, mandando se le oiga y defienda como tal en la demanda de tercera de dominio y de preferencia que tiene que entablar contra sus hijos menores Antonia Manuela, Gregorio, Isabel y Felipe García García, mediante á la defunción de su marido el Martín, el Promotor fiscal y Recaudador de costas, en

reclamación de los bienes que han sido embargados, y que se le dispensen las beneficencias que preceptúa el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley; publicándose esta sentencia, además de notificarse al curador ad-litem de los menores del ejecutado, en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo para su inserción el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador de la misma, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley. Así definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma su Señoría de que doy fé.—Patricio Quirós.—Ante mí, Manuel Navas Mediavilla.

La sentencia insorta corresponde á la letra con su original obrante en el requejido expediente, de que doy fé y á que me remito; y cumpliendo con lo mandado en la misma produzco el presente testimonio que firmo en Astorga á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Navas Mediavilla.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Peña, (n) Fernandín y Salvador Peña, trabajadores de las minas de Barruelo y Valle para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado y escribanía del que refrenda á prostar declaración indagatoria en la causa criminal que contra los mismos me halla instruyendo, sobre robo con intimidación, pues de no hacerlo se les declarará rebeldes y contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BERNIN BOADA QUIRANO.
Pintor y grabador.—Leon.

Se encarga de toda clase de obras de pintura, graba brillos y laminas en toda clase de metales y maderas. Calle de la Acabacheta núm. 5 piso principal.

IMP. DE JOSÉ REDONDO, LA PLATERIA 7.